

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESA DE
SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1 / ROL D-119-2020

Santiago, 3 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del proyecto.

1. Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., (en adelante “la Empresa”, “el Titular” o “Essal”), Rol Único Tributario N° 96.579.800-5, es titular del proyecto denominado “Sistema de Tratamiento Integral de Aguas Servidas de Puerto Montt”, desarrollado en la comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, y cuya actividad consiste en la conducción y disposición de las aguas servidas domésticas y residuos industriales líquidos que se producen en la ciudad hacia una planta de pretratamiento y posterior descarga al mar vía un emisario submarino.

2. A la mencionada unidad fiscalizable le aplican los siguientes instrumentos de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”): Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 1019, de fecha 26 de octubre de 2001, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, primera parte” (“RCA N° 1019/2001”); RCA N° 1119, de fecha 30 de julio de 2002, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto “Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, segunda parte” (“RCA N° 1119/2002”).

II. Actividades de fiscalización ambiental y requerimiento de información realizado a la unidad fiscalizable Sistema de Tratamiento Integral de Aguas Servidas de Puerto Montt.

3. Que, esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización sobre la Unidad Fiscalizable los días 24 y 25 de octubre y 8 de noviembre de 2013, cuyas materias relevantes objeto de fiscalización consistieron en el estado del emisario submarino utilizado para descargar las aguas servidas, calidad del efluente, manejo de residuos, plan de contingencia, manejo de olores, caudal afluente y efluente de acuerdo al diseño de las RCA de los proyectos, afectación al paisaje y permisos ambientales sectoriales. Las conclusiones de la actividad de fiscalización en comento constan según el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-920-X-RCA-IA (IFA 2013).

4. Asimismo, según consta del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6034-X-RCA-EI (IFA 2017), esta Superintendencia procedió a sistematizar y analizar la información reportada por el Titular en cumplimiento de lo establecido en la RCA N° 1119/2002 y el Plan de Vigilancia Ambiental (PVA) del proyecto; como también los antecedentes y análisis remitidos por parte de la Dirección de Territorio Marítimo y Mercante (DIRECTEMAR) en cumplimiento de sus funciones.

5. Que, sumado a lo anterior, mediante la Res. Ex. DSC N° 568/2020, de fecha 6 de abril de 2020, esta Superintendencia requirió al Titular la entrega de los antecedentes e información que se indican en la misma resolución, y cuya respuesta fue entregada por el Titular mediante el documento denominado Carta Essal S.A. N° 6158, de fecha 12 de mayo de 2020, e ingresada ante esta Superintendencia con fecha 14 de mayo. Con posterioridad, el Titular complementó su respuesta al requerimiento indicado mediante presentación de fecha 4 de agosto de 2020, presentada mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl de esta Superintendencia.

6. Que, del análisis realizado por este Fiscal Instructor de los informes de fiscalización ambiental y la respuesta al requerimiento de información antes indicado, surgen diferentes hallazgos de relevancia ambiental que revisten el carácter de infracción a alguno de los instrumentos de gestión ambiental que aplican a la operación de sus instalaciones, según se desarrollará en lo sucesivo.

Construcción de emisario submarino en infracción al diseño ambientalmente evaluado y aprobado mediante la RCA N° 1119/2002.

7. Que, en primer lugar, debe dejarse establecido a modo de contexto, que el objeto del proyecto “*Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, Segunda Parte*” es específicamente el diseño, construcción, operación y posterior abandono del emisario submarino que sirve de medio para la descarga del efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas que el Titular opera en Puerto Montt. Las características de este emisario, según se indica en el Anexo N° 1 del EIA, serían las siguientes:

Tabla 1. Características del difusor del emisario submarino.

Difusor	
Longitud de cada rama	12 m
Diámetro	900 mm
Portas	2
Diámetro portas	420 mm

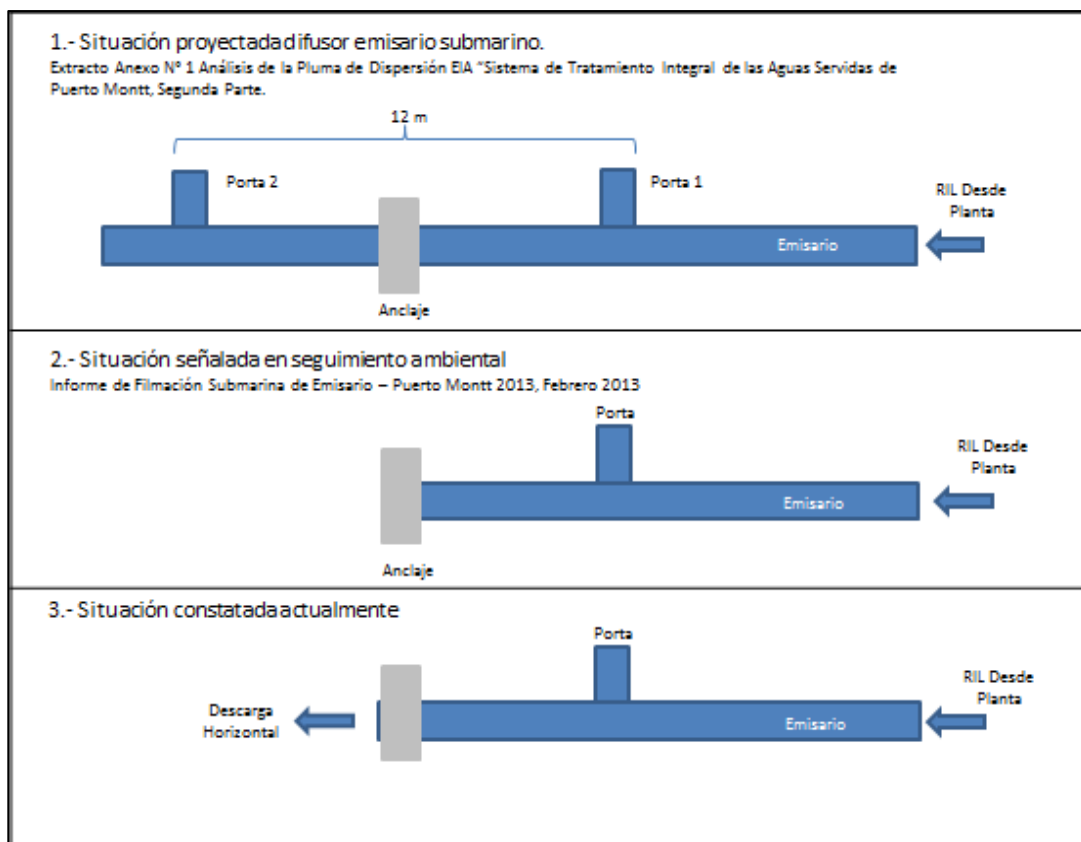
Fuente: Anexo N° 1 EIA “*Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, segunda parte*”, página 2.

8. Que, según se indica en el IFA 2013, con fecha 08 de noviembre de 2013, a bordo de la lancha Octopus matrícula PMO-6972 se realizó una inspección submarina al emisario de la unidad fiscalizable. Se utilizó un equipo ROV FO II y se recorrió la totalidad del emisario, alcanzando aproximadamente los 120 mts de profundidad hasta la boca de éste, quedando grabado todo el descenso como material de apoyo a la inspección ambiental (fotografías N° 3 a 12 de IFA 2013).

9. Que, en lo relevante para estos efectos, de la inspección al emisario submarino indicada anteriormente se constató a los 120,9 m de profundidad una estructura cilíndrica (porta), en cuyo extremo superior se observó una salida de efluente de coloración distinta del medio y cuya pluma del efluente mantenía un comportamiento vertical, que correspondería a un primer orificio o porta (fotografía N° 8 IFA 2013) del emisario; y, por otra parte, se observó una descarga horizontal de efluente a una profundidad de 122,3 m, destacándose que no se constató la existencia de una segunda porta de 0,42 m de diámetro como medio de descarga, ni tampoco que esta última descarga se encuentre ubicada a 12 m de distancia de la porta primeramente identificada (fotografías N° 10 a 12 IFA 2013).

10. Que, en síntesis, el emisario submarino presenta las siguientes características en comparación con lo ambientalmente aprobado:

Figura 1. Comparación de diseño del difusor según la RCA N° 1119/2002 y lo constatado durante la fiscalización ambiental de fecha 08 de noviembre de 2013.



Fuente: elaboración propia, Figura 5 IFA 2013.

11. Que, mediante la Res. Ex. DSC N° 568/2020, esta Superintendencia requirió al Titular, entre otros antecedentes, “remitir copia de todas las consultas de pertinencia realizadas a la CONAMA X Región de Los Lagos o al Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, respecto del proyecto “Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, segunda parte”, incluyendo copia de los antecedentes técnicos acompañados y la respuesta emitida por el órgano correspondiente”. En respuesta a esta solicitud el Titular presentó, entre otros antecedentes, copia de la presentación realizada por ESSAL ante la CONAMA de la X Región de Los Lagos con fecha 23 de julio de 2009, en que indica lo siguiente:

“A través del presente me permito informar una modificación en la configuración de descarga del emisario submarino que atiende a la ciudad de Puerto Montt, el que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 1119 de 30 de julio de 2020. Específicamente se eliminó de su conformación la cabeza de tiro de emisario, que se localizaba en el diseño aprobado según la RCA, en la parte final del emisario. Tal modificación obedeció a recomendaciones hidráulicas hechas por la empresa que se adjudicó el diseño y construcción del proyecto, quienes manifestaron su preocupación por el importante aporte de aguas lluvia que traía asociado el proyecto, hecho que además de la variable hidráulica tenía asociado un importante arrastre de sedimentos, situación que podía afectar la normal operación del difusor. La solución anterior se amparó además en que esta modificación no alteraba bajo ningún término las variables ambientales, hecho que ha sido corroborado ampliamente a partir de los resultados expuestos por medio del Programa de Vigilancia Ambiental que se ha llevado desde el año 2004 a

2009 [...] Por lo tanto, en consideración al seguimiento que se ha efectuado a través del programa de vigilancia ambiental, el cual ha sido ingresado a CONAMA periódicamente y del cual se adjunta un resumen que considera todos los resultados obtenidos, sumado a las recomendaciones técnicas que se le hicieron a la Compañía, esta empresa estima que la decisión que se adoptó en su momento fue la correcta, y hoy en día hay elementos objetivos que permiten demostrarlo. Por esta razón, es que junto con informar esta situación, nos permitimos solicitar se incorpore tal modificación a este proyecto”.

12. Que, junto con lo anterior, el Titular presentó copia de la Carta CONAMA X Región N° 719, de fecha 24 de agosto de 2009, en que el Director Regional (S) de la época, informó a ESSAL que su solicitud de fecha 23 de julio de 2009 -referida anteriormente- habría sido puesta en conocimiento de SERNAPESCA, la Gobernación Marítima de Puerto Montt y la SEREMI de Salud de Los Lagos, a la espera de sus comentarios y/o observaciones; y, en el mismo sentido, copia de la carta N° 806, de fecha 23 de septiembre de 2009, en que se le informa que su presentación relativa a los cambios incorporados al emisario submarino habría sido puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para su correspondiente pronunciamiento técnico.

13. Sumado a lo anteriormente señalado, según se indica en el IFA 2013, en reunión de fecha 29 de septiembre de 2009 sostenida entre el Titular y el Gobernador (S) Marítimo de Puerto Montt, y cuya copia del acta se encuentra en el Anexo 5 del mencionado IFA, ESSAL indicó ante el mencionado organismo que las características finales del emisario implementado son “un ducto abierto de 900 mm de diámetro, con una porta de 420 mm”, para luego indicar que “cuando fue lanzado el ducto, este poseía un difusor, de las características que constan en el plano y de las señaladas en el modelo utilizado, durante la etapa de marcha blanca (1 mes después del lanzamiento y entrada en operación del ducto), la empresa BELFI constructora de este emisario, recomendó a ESSAL, modificar la descarga final, dado que, producto del aporte excesivo de agua lluvia, no considerada en el diseño de éste, este ducto no sería capaz de disponer adecuadamente las aguas en el cuerpo de agua”.

14. Luego, según consta de la misma acta, Essal señala que “[...] con los caudales punta de los meses de verano, que se encuentran alrededor de los 1100 l/s de caudal punta, pero con un promedio de 490 l/s, podría funcionar el difusor tal y como fue diseñado. Sin embargo, el emisario con el difusor completo, no podría disponer de los caudales punta durante los meses de invierno, y este es el sentido de la modificación del emisario, sin difusor, que se presentó a CONAMA, y que fue remitido para opinión del Sr. Gobernador Marítimo a través del oficio CONAMA N° 1139 del 24 de agosto de 2009, que remite carta a ESSAL N° 1228 del 23 de julio de 2009”.

15. Que, de todo lo expresado anteriormente consta que, por una parte, las características del difusor del emisario submarino operado por parte del Titular no reúne las características declaradas y aprobadas durante la evaluación ambiental del proyecto, y por la otra, que el mismo emisario no sería capaz de disponer el caudal necesario durante los meses de invierno; circunstancias todas que constituyen, al menos presuntivamente, antecedentes suficientes para cuestionar la idoneidad y suficiencia de los antecedentes presentados por el Titular durante el proceso de evaluación ambiental sobre los que el órgano evaluador emitió su pronunciamiento favorable.

16. Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de los anteriores antecedentes, el Titular no ha hecho entrega a esta Superintendencia de antecedente alguno que permita acreditar si la forma en que finalmente fue construido el emisario submarino del proyecto, distinto a lo ambientalmente aprobado, fue autorizado por los organismos sectoriales competentes y bajo qué forma o condición.

17. Que, a este respecto, cabe destacar que tal y como se indica en el IFA 2017, las características de diseño declaradas por el Titular durante el proceso de evaluación que dio origen a la RCA N° 1119/2002 fueron expresamente parte del modelo de proyección del comportamiento de la pluma de dispersión modelo *3plumes*, que consta tanto en el Anexo N° 1 del EIA, como en la Adenda N° 2 del mismo, de lo cual se entiende que la proyección del comportamiento de la pluma de dispersión modelada en el EIA ha sido evaluada, en parte, considerando específicamente las características del emisario submarino que el Titular ha reconocido no haber implementado.

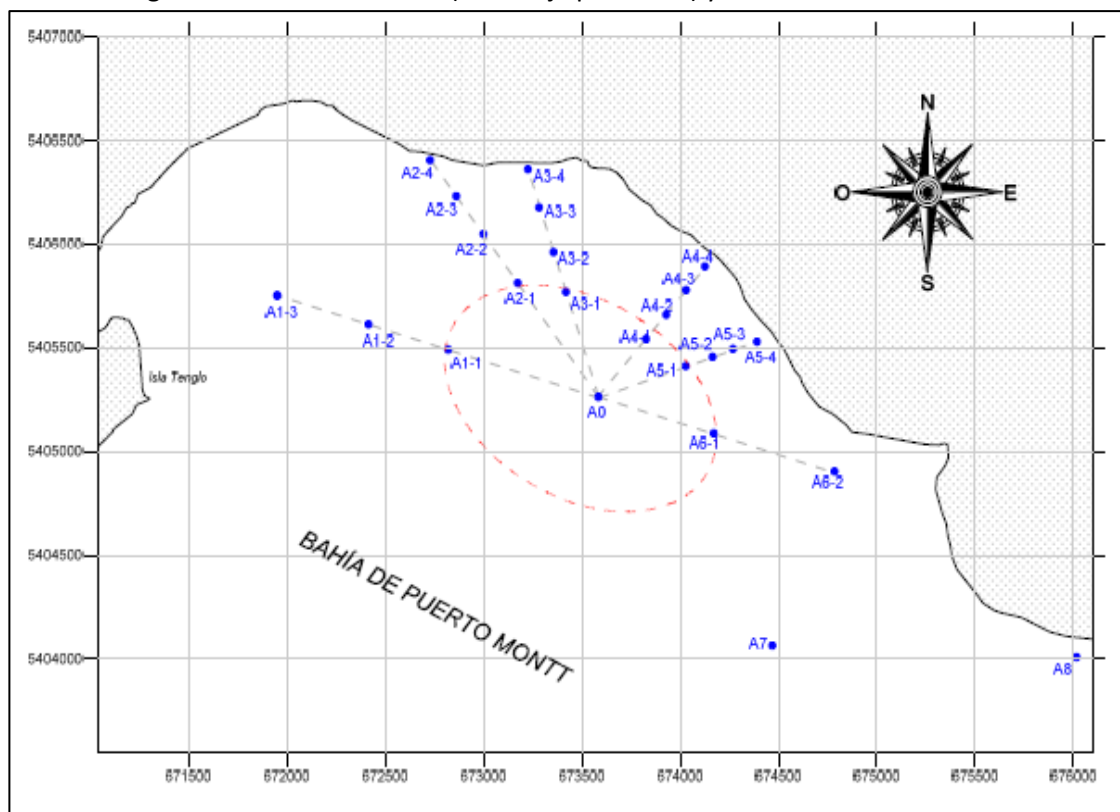
18. Por último, se ha tenido a la vista la Res. Ex. 347, de fecha 22 de julio de 2011, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, relativa al proyecto *“Sistema de Tramitamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, segunda parte”*, según la cual se sanciona a Essal *“respecto a la falta de difusor en el sistema de tratamiento de aguas servidas, cuya descarga fue aprobada con el uso de emisario submarino y vertimiento del efluente pre-tratado fuera de la zona de la protección del litoral”* (Resuelvo 1º).

19. Que, sin perjuicio de la multa impuesta por la autoridad ambiental de la época, según se ha indicado en los párrafos precedentes, a la fecha de la presente formulación de cargos el emisario submarino construido por el Titular continúa en infracción de los términos de la RCA N° 1119/2002, sin que exista ningún acto administrativo de la autoridad competente que permita relevar al Titular de la obligación de operar un emisario submarino en estricto apego a las características y antecedentes presentados durante la evaluación ambiental del proyecto, de lo cual se sigue la necesidad que esta Superintendencia, a este respecto, proceda a formular cargos al Titular.

Superación de nivel de coliformes fecales fuera del área de sacrificio y profundidades definidas según la RCA N° 1119/2002.

20. Que, según consta del considerando 4.3.3 de la RCA N° 1119/2002, la operación del emisario submarino generaría una zona de sacrificio comprendida por todas las posibles formas que adopte la pluma de dispersión de contaminantes en función de la concentración de coliformes fecales; de forma tal que, en base a las modelaciones propuestas por el Titular durante la evaluación ambiental del proyecto, se definiría de la siguiente forma la zona de sacrificio y los diferentes puntos de monitoreo fuera de ésta:

Figura 2. Zona de sacrificio (línea roja punteada) y estaciones de monitoreo.



Fuente: Pertinencia “Propuesta de modificación de programa de vigilancia ambiental”, aprobada según Carta N° 302/2012, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos¹.

21. Que, según consta del IFA 2017, la Dirección de Territorio Marítimo y Mercante (DIRECTEMAR) procedió a examinar la información contenida en los informes del Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) reportados por el Titular para el período 2013 a 2016 específicamente en relación con la matriz de agua, siendo con posterioridad el mismo análisis complementado por esta Superintendencia para el período 2017-2019. De ambos análisis se han identificado las siguientes superaciones de coliformes fecales fuera del área de sacrificio definida por la RCA N° 1119/2002, para el período y estrato que se indica:

Tabla 2: Concentración de coliformes fecales fuera del área de sacrificio período 2013 (1000 NMP/100 ml)

Punto	PVA 1era campaña 2013			PVA 2da campaña 2013		
	Fondo	Medio	Superficie	Fondo	Medio	Superficie
A1-2	13	230	23	23	80	70
A1-3	130	80	5000	280	16000	80
A2-2	300	110	8	23	1100	2400
A2-3	50	90	30	23	30	50
A2-4			130			220
A3-2	3000	9000	2	170	50	300
A3-3	220	23	2	17	22	21
A3-4			2			170
A4-2	1700	1100	2	220	4	8

¹ En esta pertinencia el Titular solicitó modificar el programa de vigilancia ambiental aprobado según la RCA 1119/2002 en aspectos relacionados con número y distribución de estaciones de monitoreo y parámetros.

A4-3	23	8	4	17	500	21
A4-4			17			14
A5-2	300	9000	2	50	50	4
A5-3	500	23	2	80	8	17
A5-4			2			22
A6-2	2	4	13	130	23	110
A7	22	70	11	30	130	2
A8	2	2	16000			240

Fuente: reporte PVA remitido por el Titular.

Tabla 3: Concentración de coliformes fecales fuera del área de sacrificio período 2014 (1000 NMP/100 ml)

Punto	PVA 1 ^{era} campaña 2014			PVA 2 ^{da} campaña 2014		
	Fondo	Medio	Superficie	Fondo	Medio	Superficie
A1-2	17	2	4	30	50	2
A1-3	50	230	50	50	26	2
A2-2	22	8	300	170	13	13
A2-3	80	17	1300	30	7	30
A2-4	s/i	s/i	50	s/i	s/i	16000
A3-2	7	2	30	80	50	280
A3-3	2	2	280	30	50	120
A3-4	s/i	s/i	16000	s/i	s/i	1100
A4-2	30	4	130	170	50	130
A4-3	50	4	230	80	30	300
A4-4	s/i	s/i	300	s/i	s/i	140
A5-2	500	2	230	130	230	350
A5-3	2	8	800	110	70	95
A5-4	s/i	s/i	300	s/i	s/i	13
A6-2	4	50	2	130	110	50
A7	2	500	2	265	30	50
A8	s/i	s/i	4	s/i	s/i	1100

Fuente: reporte PVA remitido por el Titular.

Tabla 4: Concentración de coliformes fecales fuera del área de sacrificio período 2015 (1000 NMP/100 ml)

Punto	PVA 1 ^{era} campaña 2015			PVA 2 ^{da} campaña 2015		
	Fondo	Medio	Superficie	Fondo	Medio	Superficie
A1-2	49	330	26	1,8	33	23
A1-3	330	56	8	1,8	1,8	11
A2-2	33	5	2	1,8	10	170
A2-3	2	23	23	1,8	1,8	790
A2-4	s/i	s/i	170	s/i	s/i	1700
A3-2	49	2400	2	79	1,8	490
A3-3	79	22	6	1,8	5,5	410
A3-4	s/i	s/i	23	s/i	s/i	16000
A4-2	5	50	5	33	1300	110

A4-3	17	33	49	220	1,8	1300
A4-4	s/i	s/i	140	s/i	s/i	330
A5-2	5	5	13	49	1,8	1700
A5-3	25	11	23	230	130	790
A5-4	23	7	70	1,8	4,5	1700
A6-2	17	13	23	130	70	700
A7	13	33	8	280	130	49
A8	5	5	23	9,3	1,8	23

Fuente: reporte PVA remitido por el Titular.

Tabla 5: Concentración de coliformes fecales fuera del área de sacrificio período 2016(1000 NMP/100 ml)

Punto	PVA 1 ^{era} campaña 2016			PVA 2 ^{da} campaña 2016		
	Fondo	Medio	Superficie	Fondo	Medio	Superficie
A1-2	79	110	2	1,8	31	120
A1-3	49	1300	2	8	13	4
A2-2	110	79	7,8	23	330	130
A2-3	6,8	33	3,7	90	33	49
A2-4	s/i	s/i	2			1100
A3-2	490	33	1,8	14	100	490
A3-3	175	110	1,8	49	79	130
A3-4	s/i	s/i	1,8			17
A4-2	33	49	130	64	170	4,5
A4-3	48	13	490	110	4,5	2
A4-4	s/i	s/i	7,8			4,5
A5-2	790	14	2	460	10,4	4
A5-3	15,5	14	4,5	79	2,3	2
A5-4	49	23	11	2	4,5	1,8
A6-2	7,8	13	4,5	7,8	1,8	7,8
A7	7,8	23	7,8	49	46	27
A8	7,8	11	110	1400	330	2

Fuente: reporte PVA remitido por el Titular.

Tabla 6: Concentración de coliformes fecales fuera del área de sacrificio período 2017 (1000 NMP/100 ml)

Punto	PVA 1 ^{era} campaña 2017			PVA 2 ^{da} campaña 2017		
	Fondo	Medio	Superficie	Fondo	Medio	Superficie
A1-2	2	2	170	33	2	11
A1-3	240	350	240	46	26	27
A2-2	350	350	240	23	43	26
A2-3	46	94	170	47	94	46
A2-4	-	-	<1,8	49	-	-
A3-2	14	70	26	33	210	<1.8
A3-3	94	32	63	94	7.8	<1.8

A3-4	9,3	-	-	<1,8	-	-
A4-2	22	240	11	46	280	<1,8
A4-3	220	47	33	210	4,5	<1,8
A4-4	-	-	94	-	-	<1,8
A5-2	3	27	11	140	94	<1,8
A5-3	47	130	26	210	4,8	<1,8
A5-4	-	-	22	-	-	<1,8
A6-2	6,8	17	12	4,5	<1,8	49
A7	-	-	-	170	>1600	7,8
A8	-	-	<1,8	-	-	49

Fuente: reporte PVA remitido por el Titular.

Tabla 7: Concentración de coliformes fecales fuera del área de sacrificio período 2018 (1000 NMP/100 ml)

Punto	PVA 1 ^{era} campaña 2018			PVA 2 ^{da} campaña 2018		
	Fondo	Medio	Superficie	Fondo	Medio	Superficie
A1-2	73	3300	130	70	13	33
A1-3	230	3300	110	130	130	79
A2-2	79	2	<1,8	79	330	330
A2-3	45	11	170	130	230	330
A2-4	4,5	-	-	170	-	-
A3-2	130	<1,8	<1,8	350	790	23
A3-3	4,5	<1,8	3	330	49	330
A3-4	79	-	-	79	-	-
A4-2	130	330	<1,8	17	1300	2
A4-3	6,8	<1,8	<1,8	13	6,8	1,8
A4-4	-	-	-	-	-	7,8
A5-2	170	49	2	1,8	13	4,5
A5-3	14	<1,8	<1,8	2	11	1,8
A5-4	-	-	<1,8	-	-	2
A6-2	<1,8	4,5	<1,8	33	49	33
A7	79	4	79	49	790	49
A8	-	-	4,5	-	-	33

Fuente: reporte PVA remitido por el Titular.

Tabla 8: Concentración de coliformes fecales fuera del área de sacrificio período 2019 (1000 NMP/100 ml)

Punto	PVA 1ra campaña 2019			PVA 2da campaña 2019		
	Fondo	Medio	Superficie	Fondo	Medio	Superficie
A1-2	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A1-3	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A2-2	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	4,5	<1,8
A2-3	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	2	<1,8
A2-4	-	-	<1,8	-	-	<1,8

A3-2	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A3-3	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A3-4	-	-	<1,8	-	-	<1,8
A4-2	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A4-3	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A4-4	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A5-2	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	4
A5-3	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A5-4	-	-	<1,8	-	-	<1,8
A6-2	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A7	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
A8	-	-	<1,8	-	-	<1,8

Fuente: reporte PVA remitido por el Titular.

22. Que, según se indica en el considerando 4.3.3. de la RCA N° 1119/2002, el emisario submarino “generará una ‘zona de sacrificio’ la cual se define como el área envolvente que comprende todas las posibles formas que adopte la pluma de dispersión de los contaminantes en función de la concentración de coliformes fecales”.

23. Que, sin perjuicio de ello, según consta de los mismos reportes PVA realizados por el Titular, durante el período comprendido entre los años 2013 a 2018 se ha sobrepasado el límite de 1000 NMP/100 ml en distintos puntos de monitoreo y profundidad fuera del área de sacrificio definida por el Titular durante la evaluación ambiental del proyecto, circunstancia que reviste la seriedad suficiente como para que esta Superintendencia, a este respecto, formule cargos al Titular.

No responder el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia con motivo de las denuncias 95-X-2018 y 104-X-2018.

24. Que, mediante presentación de fecha 22 de junio de 2018, el Sr. Jorge Ruiz Ruiz, domiciliado en la comuna de Puerto Montt, denunció ante esta Superintendencia ruidos molestos provenientes de la planta de tratamiento del Titular ubicada en la población Viento Sur (Planta Essal sector Mirasol), aproximadamente desde las 17.30 horas hasta las 24.00 horas, todos los días de la semana; denuncia que fue incorporada al sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo el código 95-X-2018.

25. Que, en la misma línea, con fecha 30 de julio del 2018, el Sr. Juan Barría Ojeda, representante del Comité de Trabajo Población Viento Sur, denunció ante esta Superintendencia ruidos fuertes y molestos provenientes de un motor, en horas de descanso, originados en la planta elevadora de aguas servidas del Titular; cuyo código corresponde al 104-X-2018.

26. Que, con motivo de las anteriores denuncias, mediante la Res. Ex. N° 82, de fecha 27 de noviembre de 2019, esta Superintendencia requirió, en carácter de urgente, que el Titular realizara una medición de los ruidos proveniente de sus instalaciones ubicadas en las calles Maximiliano Uribe con Diego de Almagro, Puerto Montt, e

informara los resultados a la SMA, todo en conformidad al D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y la Res. Ex. N° 693/2015 de esta Superintendencia.

27. Que, según consta del N° de seguimiento de Correos de Chile 1180685572074, el requerimiento de información singularizado anteriormente fue entregado con fecha 3 de diciembre de 2019, sin que a la fecha de la presente formulación de cargos el Titular hubiere dado cumplimiento a lo requerido en él.

28. Que, según consta del considerando 5.2.1 de la RCA N° 1119/2002, las emisiones acústicas generadas por el funcionamiento de la planta de pretratamiento del Titular *“no genera ningún riesgo para la salud de los habitantes”* y el impacto sería de *“baja significación”*; sin embargo, el tenor de las denuncias referidas -incorporadas desde ya al presente proceso sancionatorio- indican que el ruido proveniente de las instalaciones del Titular estaría al menos generando molestias en la población circundante.

29. Que, considerando lo anterior, la circunstancia que el Titular no haya respondido el requerimiento de información mediante el cual esta Superintendencia solicitó expresamente medir el ruido proveniente de sus instalaciones, a efectos de evaluar su conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011, reviste la seriedad necesaria para que, respecto del mencionado incumplimiento, se proceda a formular cargos al Titular.

III. Medidas adoptadas por esta Superintendencia con motivo de la pandemia del virus COVID-19.

30. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

31. Que, en atención a que la presente formulación de cargos inicia un proceso administrativo que requerirá, por parte del Titular, la presentación de documentos, antecedentes, y en general la realización de presentaciones de diversa índole, para la remisión de éstas deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

IV. Instrucción del procedimiento.

32. Que, con fecha 31 de agosto de 2020, por medio del Memorándum N° 560/2020, se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes, y como Fiscal Instructor Suplente a Juanpablo Johnson Moreno.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A, Rol Único Tributario N° 96.579.800-5, representada por el Sr. Hernán Vicente König Besa, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas										
1	<p>Implementar y operar el emisario submarino que sirve de descarga al efluente de la planta de pretratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Montt, con un diseño y características distintas a las declaradas durante la evaluación ambiental del proyecto.</p>	<p><u>RCA N° 1119/2002.</u></p> <p>Anexo 1 “Análisis de la pluma de dispersión, EIA “<i>Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, segunda parte</i>”.</p> <p>3º. Diseño sanitario del emisario de Puerto Montt</p> <table border="1" data-bbox="711 1098 1385 1265"> <thead> <tr> <th colspan="2">Difusor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Longitud de cada rama</td> <td>12 m</td> </tr> <tr> <td>Diámetro</td> <td>900 mm</td> </tr> <tr> <td>Portas</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Diámetro portas</td> <td>420 mm</td> </tr> </tbody> </table>	Difusor		Longitud de cada rama	12 m	Diámetro	900 mm	Portas	2	Diámetro portas	420 mm
Difusor												
Longitud de cada rama	12 m											
Diámetro	900 mm											
Portas	2											
Diámetro portas	420 mm											
2	<p>Superación de nivel de coliformes fecales fuera del área de sacrificio definida por el Titular</p>	<p><u>RCA 1119/2002.</u></p> <p><u>Considerando 9.5:</u> Normas y límites: Los resultados serán contrastados con la norma chilena NCH 1333 que fija los siguientes límites, debiendo someterse a la norma de calidad de aguas marinas una vez que entre en vigor la determinación de calidad objetivo para la bahía:</p> <table border="1" data-bbox="711 1622 1336 1664"> <tr> <td>Coliformes fecales:</td> <td>Menos que 1000 NMP/100 ml</td> </tr> </table> <p><u>Considerando 4.3.3.</u> Respecto de la planta del emisario submarino: Generará una zona de sacrificio la cual se define como el área envolvente que comprende todas las posibles formas que adopte la pluma de dispersión de los contaminantes en función de la concentración de coliformes fecales.</p>	Coliformes fecales:	Menos que 1000 NMP/100 ml								
Coliformes fecales:	Menos que 1000 NMP/100 ml											

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35, letra j) de la LO-SMA, en de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, en conformidad a la ley:

<p>3</p>	<p>No dar cumplimiento al requerimiento de información urgente contenido en la Res. Ex. N° 82, de fecha 27 de noviembre de 2019</p>	<p>Resolución Exenta N° 82, de fecha 27 de noviembre de 2019.</p> <p><i>“Primero: Se requiere información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.), con domicilio en calle Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos.</i></p> <p><i>Segundo: La Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.), deberá informar a esta Superintendencia su emisión de ruidos, generados por sus instalaciones emplazadas calle Maximiliano Uribe con Diego de Almagro, Puerto Montt. Ello, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre, del Ministerio del Medio Ambiente y a la Resolución N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Contneido y Formatos de las Fichas par Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.</i></p> <p><i>Para estos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. Mediciones. Las mediciones deberán ser realizadas en 3 días distintos, ejecutándose, en cada día, una medición en período diurno (desde las 7:00 a las 21:00 horas) y una en período nocturno (desde las 21:00 a las 7:00 horas), en horarios representativos de las actividades realizadas por este organismo.</i> <i>b. Puntos de medición: se deberá considerar, al menos, 3 puntos de medición, los cuales deberán estar situados en dirección a los vecinos más cercanos.</i> <i>c. Profesional a cargo: el procedimiento deberá ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) con las debidas competencias. En el caso que no existiese una ETFA con la disponibilidad requerida, se deberán seguir las instrucciones indicadas en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 1024/2017 SMA, disponible en el siguiente link [...]</i> <i>d. Certificaciones equipo: Se deberá acompañar copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con su debida certificación de calibración periódica vigente (del sonómetro y del calibrador).</i> <p><i>Tercero: Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por</i></p>
----------	--	--

	<p><i>escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Aníbal Pinto N° 142, oficina 604, Edificio Murano, Puerto Montt.</i></p> <p><i>Cuarto: Plazo de entrega de la información requerida: La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.</i></p>
--	--

II. **CLASIFICAR** las infracciones sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. La infracción singularizada bajo el N° 1 se clasifica como **grave**, en virtud del artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

1.1. A este respecto, cabe señalar que la clasificación anterior se fundamenta en que, según consta de la misma evaluación ambiental del proyecto y los antecedentes expuestos en los considerandos 9° a 19° de la presente formulación de cargos, las características del difusor del emisario submarino fueron especialmente consideradas por el Titular para proyectar el comportamiento de la pluma de dispersión, es decir, guardan estrecha relación con la forma en que las características específicas del emisario submarino lograrían mitigar los efectos negativos de su operación, siendo éstos, según se indica en la RCA N° 1119/2002, entre otros, el riesgo para la salud de la población y recursos naturales con ocasión de la descarga de aguas servidas domésticas pretratadas; y, en línea con lo anterior, el hecho que lo infringido por el Titular es precisamente aquello considerando, en parte, por Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos para calificar favorablemente el proyecto “Sistema de Tratamiento Integral de las Aguas Servidas de Puerto Montt, segunda parte”.

1.2. La infracción singularizada bajo el N° 3 se clasifica como **grave**, en virtud del artículo 36 N° 2 literal f) de la LO-SMA, según el cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

1.3. Respecto de esta infracción, su clasificación como grave surge en primer lugar del hecho que esta Superintendencia requirió expresamente en carácter de urgente la información contenida en la Res. Ex. N° 82/2019, siendo dicha urgencia motivada por el mismo tenor de las denuncias que motivaron el requerimiento, en tanto el ruido proveniente de las instalaciones del Titular estaría afectando el descanso de la población cercana.

1.4. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

2. Por su parte, la infracción indicada bajo el N° 2 se clasifica como **leve**, en virtud del N° 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

2.1. Cabe señalar que, respecto de las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a los denunciantes Comité de Trabajo Viento Sur y al Sr. Jorge Ruiz Ruiz.

IV. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus

(COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante éste sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior deberá realizar dicha solicitud en la forma indicada en el Resuelvo IX de esta resolución, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de su envío mediante correo electrónico.

VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba el Titular estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

IX. DISPONER que las presentaciones que realice el Titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", aprobado mediante Resolución

Exenta N° 85, de fecha 22 de enero de 2018, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl.

XI. SOLICITAR que los antecedentes que acompañe el Titular a este procedimiento sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que ésta opere al momento del envío de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, .dwg, .dxf, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf).

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquiera de los otros medios indicados en el art. 46 de la Ley 19.880, al Sr. Hernán Vicente König Besa, representante legal de Empresa Sanitaria de Los Lagos S.A., domiciliado en calle Covadonga N° 52, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos; al Comité de Trabajo Viento Sur, domiciliado en Av. Diego de Almagro Norte N° 2504, comuna de Puerto Montt; y al Sr. Jorge Ruiz Ruiz, domiciliado en Pasaje Visviri N° 2502, población Viento Sur, comuna de Puerto Montt.

Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/MGA

Carta Certificada:

- Sr. Hernán Vicente König Besa, en representación de Essal S.A., domiciliado en calle Covadonga N° 52, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Comité de Trabajo Viento Sur, domiciliado en Av. Diego de Almagro Norte N° 2504, comuna de Puerto Montt.
- Sr. Jorge Ruiz Ruiz, domiciliado en Pasaje Visviri N° 2502, población Viento Sur, comuna de Puerto Montt.
- Sr. Gervoy Paredes Rojas, Alcalde de la Ilte. Municipalidad de Puerto Montt, domiciliado en San Felipe N° 80, Puerto Montt.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Oficina Regional de Los Lagos. O'Higgins N° 186, esquina Benavente, Puerto Montt.
- Gobernador Marítimo de Puerto Montt, Capitán de Navío LT Héctor Aravena Salazar. Avenida Angelmó N° 2201, Puerto Montt.

C.C.:

- Ivonne Mansilla Ojeda, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.